

## **TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO**

---

Expediente 2003-0025-TRA-BM

Gestión Administrativa

Arley Pedro Bonilla Alfaro

Registro Público de la Propiedad de Bienes Muebles

### **VOTO No. 067-2003**

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- Goicoechea, a las nueve horas con treinta minutos del veintiséis de junio del año dos mil tres.**

Recurso de apelación incoado por el señor ARLEY PEDRO BONILLA ALFARO, con cédula de identidad número 1-669-450, contra la resolución dictada por la Dirección del Registro Público de la Propiedad de Bienes Muebles, de las nueve horas del diecisiete de setiembre del año dos mil dos.

#### **CONSIDERANDO:**

- I- Este Tribunal considera que, sin entrar a analizar el estudio de fondo de este asunto, el Registro Público de la Propiedad de Bienes Muebles, quebrantó el ordenamiento jurídico aplicable a la materia, por cuanto en la gestión administrativa, aunque ésta sea de oficio, como en el presente caso, procede consignar en primera instancia, una nota de advertencia para efectos de publicidad únicamente, tal y como lo ordena el artículo 129 del Reglamento citado y luego, conforme lo señala el artículo 130 *ibidem*, notificar a todos los interesados en el asunto, a efecto de que se apersonen a hacer valer sus derechos, dentro de un plazo que no exceda de quince días hábiles. Una vez **vencido el plazo concedido para las audiencias, es el momento procesal para que la Dirección o la Subdirección procedan al dictado de la resolución final, que debe ser razonada y fundamentada**, ajustándose a los preceptos normativos que regulan la materia registral mobiliaria, **resolución que**

## **TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO**

---

**podrá ser objeto de apelación**, conforme lo establece el artículo 133 del Reglamento de citas. Nótese que en el presente caso, la violación al debido proceso por parte de la Dirección del Registro Público de la Propiedad de Bienes Muebles se da al ordenar, a priori, se consigne nota de advertencia e inmovilización sobre el asiento de inscripción del automotor placas CL-109538, emitida a las quince horas y treinta minutos del doce de junio de dos mil dos, dado que el momento procesal para ordenarlo es una vez que ha finalizado el plazo conferido a todas las partes interesadas para el apersonamiento dentro del proceso de gestión administrativa de oficio, el cual en este caso, tuvo su apertura debido a la comisión de un error por parte de una de las Registradoras de ese Registro, al cancelarse el embargo presentado con fecha veinticuatro de abril de dos mil uno, bajo el tomo 0009 asiento 412279 y el decreto de embargo presentado el veintitrés de julio de dos mil uno, al tomo 009 asiento 463014, que previamente constaban inscritos sobre el automotor placas CL-109538.

- II- En razón de la normativa existente y en especial, conforme lo establece el artículo 129 del Reglamento de rito, lo procedente en caso de una gestión administrativa de oficio, es la consignación de una nota de advertencia en la inscripción del derecho correspondiente y, una vez **cumplido el debido proceso**, la Dirección o Subdirección deben dictar una resolución considerada en la que se ordene lo que en derecho corresponda. Al respecto, sobre esta primera nota de advertencia que se debe consignar cuando la Dirección tiene conocimiento de un hecho irregular, por la comisión de un error que publicita una información registral incorrecta y equívoca, la Sala Constitucional con buen tino, ha hecho la distinción entre ésta y la nota de advertencia e inmovilización que procede -como se ha analizado por parte de este Tribunal- una vez cumplido con el debido proceso y que es ordenada, en el caso de proceder, a través de la resolución final, tal y como se refiere el artículo

## **TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO**

---

132 del Reglamento señalado. Así, nuestra Sala Constitucional, en el voto No.0602-97 de las 16:36 horas del 29 de enero de 1997, ha señalado lo siguiente:

*“III. Finalmente, es necesario apuntar también que la representante del órgano recurrido también ha acreditado haber actuado con fundamento en normativa vigente, y a la representada del actor se le dio oportunidad de alegar lo que tuviere a bien en defensa de sus intereses, de donde tampoco se observa quebranto constitucional alguno en lo actuado. Note el recurrente que, de las dos medidas dictadas por el Registro en este asunto; tan sólo la primera (la nota de advertencia) puede tener –y tuvo- un carácter puramente transitorio. Por su parte, la orden de inmovilización, en los términos del Reglamento del Registro Público, necesariamente tiene una duración indeterminada, ya que la cesación de sus efectos está condicionada a que una autoridad judicial así lo determine, o bien los interesados lo soliciten. Por este motivo, la permanencia en el tiempo de sus efectos no puede constituir una violación de los derechos fundamentales de los afectados con la medida...” (Lo resaltado en negrilla no es del original)*

- III- Que una vez examinado el expediente venido en alzada, se concluye que el *A Quo* procedió, quebrantando el procedimiento respectivo, a resolver el fondo del asunto, violentando los numerales 126, 129, 130 y 132 del Reglamento de Organización del Registro Público de la Propiedad Mueble y por tal razón, para enderezar los procedimientos con fundamento en los artículos citados y los numerales 39 y 41 de la Constitución Política, corresponde declarar la nulidad absoluta por la violación del debido proceso, sin entrar a conocer el fondo de lo impugnado por el interesado en su recurso de apelación.

## **TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO**

---

IV- Respecto al deber que tiene la Administración de cumplir con el debido proceso, es copiosa la jurisprudencia de nuestra Sala Constitucional respecto a este tema y tratándose de la obligatoriedad de dar fiel cumplimiento a este principio constitucional, en el ámbito del Registro y respecto a la obligatoriedad de cumplir con el artículo 41 de la Constitución Política, la Sala ha dicho:

*“Sin embargo, cuando se trata de reclamos o recursos, procede aplicar el artículo 41 de la Constitución Política: “Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacérseles justicia pronta y cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes”. Lo anterior por cuanto los reclamos y recursos administrativos, a diferencia de las peticiones puras y simples, requieren un procedimiento para verificar los hechos que han de servir de motivo al acto final, así como adoptar las medidas probatorias pertinentes... (voto No. 1999-09969 de las 9:15 horas del 17 de diciembre de 1999)*

V- Que como consecuencia de lo anterior, resulta imperativo anular las resoluciones dictadas por la Dirección del Registro Público de la Propiedad Mueble a partir de la dictada a las quince horas treinta minutos del doce de junio de dos mil dos y, ordenar se enderecen los procedimientos para dar cabal cumplimiento a la normativa reglamentaria que rige la materia y que garantiza el respeto absoluto a los derechos constitucionalmente resguardados del debido proceso y derecho de defensa.

### ***POR TANTO:***

De conformidad con lo expuesto y normativa citada, **se declara la nulidad absoluta** de las resoluciones dictadas por la Dirección del Registro Público de

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

la Propiedad Mueble, a partir de la dictada a las quince horas treinta minutos del doce de junio de dos mil dos, para que sean dictadas nuevamente conforme a derecho y se cumpla con el debido proceso. Se ordena devolver el presente expediente al citado Registro para que proceda conforme a sus atribuciones y deberes legales, previa constancia que se dejará en el libro de ingresos que lleva al efecto este Tribunal. **NOTIFIQUESE.-**

**Lic. Luis Jimenez Sancho**

**Licda. Yamileth Murillo Rodríguez**

**Licda. Guadalupe Ortiz Mora**

**Lic. William Montero Estrada**

**Licda. Xinia Montano Álvarez**